

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBIO – CAUCA –**

Auto Civil No. 385

**Ref. Demanda Verbal Declarativa de Pertenencia
Dte: DEYANIRA MUÑOZ DE CERÓN C.C. 25.586.448
YECID HERNAN CERÓN MOLANO C.C. 10.515.519
Apdo. Dr. ANGEL MARIO JIMENEZ ROMÁN
Ddos: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS VICENTE HORMAZA
BARRAGAN y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación No. 2019-00033-00**

La apoderada judicial de la señora DIANA PATRICIA MUÑOZ TORO, mediante memorial radicado en el buzón del correo electrónico del Juzgado objeta por error grave el dictamen rendido por el perito **Ingeniero HERNAN FORERO BERDUGO**.

Así mismo señala que se opone al dictamen pericial por cuanto el mismo no reúne los requisitos del art. 226 del C.G.P. y por no cumplir con estos requisitos el peritaje rendido no puede ser tenido en cuenta como prueba dentro del proceso judicial que se adelanta.

Respecto de la objeción propuesta, es de recordarle a la profesional del derecho que, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, la contradicción de los dictámenes periciales, se realiza solicitando la comparecencia del perito a la audiencia de instrucción y juzgamiento, aportando otro dictamen o realizando ambas actuaciones, con sujeción a las reglas exigidas por el artículo 228, y el mismo artículo estipula que no hay lugar a trámite especial de objeción por error grave.

En consecuencia, no es posible dar trámite a la objeción por error grave, sin embargo, como la apoderada solicita que se conceda un término para presentar un dictamen para contradecir el presentado, este Despacho concederá un término, dado que esta sí es una forma válida de contradecir el dictamen pericial, no obstante, por encontrarse excesivo el término solicitado, se concederán 20 días hábiles para aportar la experticia y no 60 días como se solicitó.

Ahora bien, en torno a que el dictamen pericial no puede ser tenido en cuenta porque no se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 226 del C.G.P., esta judicatura considera que no tiene vocación de prosperidad porque la ausencia de los mismos no da lugar al rechazo del medio de prueba, dado que los únicos motivos que conllevan al rechazo de una prueba son, que la prueba sea ilícita, notoriamente impertinente, inconducente o manifiestamente superflua o inútil, y esos motivos no se presentan al omitir el cumplimiento de los requisitos del artículo 226.

Valga como sustento de esta determinación traer a colación un reciente pronunciamiento de la

Corte Suprema de Justicia STC2066-2021 del 3 de marzo de 2021:

“De modo que el análisis acerca del cumplimiento o no de los requisitos enlistados en el citado precepto 226 corresponde a una actividad propia del momento en que se dirime la controversia, razón por la cual la ausencia de los mismos no da lugar al rechazo automático de dicho medio de convicción. Esto es, a que se impida su ingreso al proceso, puesto que los únicos motivos que llevan a esa determinación son los referidos en el artículo 168 ídem, huelga reiterar, respecto de «las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles». Y no existe disposición especial en materia de experticia que autorice excluir la prueba por esa razón.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío, Cauca,

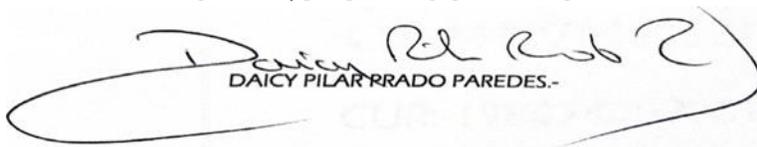
RESUELVE:

PRIMERO: No dar trámite a la objeción por error grave presentada por la apoderada judicial de la señora DIANA PATRICIA MUÑOZ TORO.

SEGUNDO: Conceder el término de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que la señora DIANA PATRICIA MUÑOZ TORO, aporte el dictamen pericial anunciado en el escrito que antecede.

TERCERO: No acceder a la solicitud de no tener en cuenta el dictamen pericial presentado por el perito, **Ingeniero HERNAN FORERO BERDUGO en el presente asunto.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

JUEZ.

Adgm.